



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

En la ciudad de Corrientes, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los 18 días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, se constituye el Sr. Juez Subrogante Dr. **JUAN MANUEL IGLESIAS**, asistido por la secretaria, doctora **MARYAN FIGUERERO**, para dictar sentencia en forma *unipersonal*, mediante el *procedimiento de Juicio Abreviado*, en la causa caratulada: **"CENTURION MAIDANA RENE DAVID S/ INFRACCION LEY 23.737" Expte. FCT 158/2023/TO1** en la que intervienen: los señores Fiscales por ante el Tribunal, doctores **Carlos A. Schaefer y Tamara A. Pourcel** en representación del Ministerio Público Fiscal; el Sr. Defensor Oficial doctor **Enzo Mario Di Tella**, y el imputado: **RENÉ DAVID CENTURION MAIDANA, DNI N° 95.310.195**, de nacionalidad paraguaya, de 28 años de edad de estado civil soltero, hijo de Pedro Centurión y Elba Maidana, con domicilio en calle Cambel N° 4016, de la ciudad de Rosario, Santa Fe, República Argentina

Seguidamente tomó en consideración las siguientes Cuestiones: **Primera:** ¿Debe admitirse el procedimiento de Juicio Abreviado solicitado por las partes? **Segunda:** ¿Está probado el hecho y la participación de los imputados? **Tercera:** ¿Qué calificación legal cabe aplicar? ¿En su caso qué sanción corresponde? **Cuarta:** ¿Corresponde la imposición de costas y regulación de honorarios profesionales?

Primera cuestión: Según obra en ACTA ACUERDO los señores Fiscales doctores Carlos Adolfo Schaefer y Tamara Pourcel en representación del Ministerio Público Fiscal por ante este Tribunal, el imputado **CENTURION MAIDANA** asistido por su Defensor el Dr. Di Tella, admitió su participación en el hecho descrito en el RECJ obrante en autos, y por el que a su vez los Señores Fiscales, luego de un nuevo análisis de los hechos, encuadraron la conducta desplegada por el causante, en calidad de autor penalmente responsable del delito de Transporte de Estupefacientes previsto en el art. 5 inc. C de la Ley 23737; peticionando la imposición de una condena de cuatro (4) años de prisión, multa del mínimo legal, decomiso de los bienes secuestrados, más accesorias legales y costas. Asimismo, solicitó en caso que reúna los requisitos del art. 50 del Código Penal se los declare reincidente si así correspondiere.

De las constancias de auto surge que los señores Representantes del Ministerio Público Fiscal y el señor Defensor formularon expresamente la implementación del Instituto del Juicio Abreviado del art. 431 bis del CPPN, con la conformidad del imputado en la existencia del hecho descrito en el requerimiento de elevación de la causa a juicio, consintiendo la participación que le cupo en el mismo y la calificación legal efectuada en la causa.

Fecha de firma: 19/04/2024

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARYAN VICTORIA FIGUERERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38299419#408358917#20240418123121358

A su vez obra en autos, el acta respectiva que da cuenta la realización de la audiencia *De Visu* del art. 431 bis, inc. 3° donde se escuchó al imputado de marras quien ratifico que acordó libremente el pedido del trámite de juicio abreviado.

Teniendo en consideración lo precedentemente señalado y en orden a los aspectos estrictamente formales dispuestos en la norma que regula el procedimiento en cuestión, declaro admisible el presente pedido, sin perjuicio del pronunciamiento que en definitiva adopte en la presente sobre el fondo de la cuestión.

Segunda Cuestión: El análisis de los elementos de prueba colectados en la instrucción y señaladas por los señores Fiscales, me permitirá determinar el hecho y la participación del inculpado, conforme se describe en la pieza acusatoria obrante en autos, (inc. 5° del art. 431 bis del CPPN).

Tal como surge del Acta acuerdo, que en estricta correlación con el RECJ, relatan en forma pormenorizada los hechos ilícitos en contra del causante, dando cuenta que:

"(...) e esta causa tuvo inicio con motivo del procedimiento llevado cabo por personal de la Sección "Virasoro", dependiente del Escuadrón 57 "Santo Tomé" de Gendarmería Nacional, cuando, siendo las 10:45 horas aproximadamente, del día 05 de febrero de 2023, en oportunidad que arribó al control público de prevención, ubicado sobre RN 14 intersección RN 1'20, un vehículo marca Chevrolet, modelo Aveo, dominio colocado "LDJ 576" CÍA control No: ATG29831, a nombre del conductor, quien fue identificado como Rene David Centurión Maidana, DNI 95.310.195. Luego del control documentológico, se efectuó el control físico del rodado, constatándose que debajo del asiento trasero, la tapa de la bomba de combustible tenía un precinto, el cual no era original de la pieza; asimismo, al golpear el tanque de combustible, el mismo emitía un sonido (compacto), como si estuviera lleno o el material de plástico tuviese una mayor densidad, lo que fue contrastado con la aguja del medidor del combustible, la que marcaba menos de un cuarto tanque de combustible, por lo que no se encontraba lleno. Frente a lo constatado, en presencia de testigos hábiles requeridos al efecto, se procedió a realizar control con apoyo del binomio psicotécnico, reaccionando el can positivamente ante la presencia de estupefaciente en el sector descripto precedentemente, por tal motivo se procedió a realizar llamado telefónico al fiscal federal no lográndose comunicación, por lo que se tomó contacto con el Juzgado Federal de Paso de los Libres, Secretaría Penal No 1, anoticiando lo sucedido y haciéndole saber que se procedería al traslado del vehículo desde el lugar del control hasta el asiento de la Sección Virasoro. Una vez en la Sección, se solicitó

Fecha de firma: 19/04/2024

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARYAN VICTORIA FIGUERERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38299419#408358917#20240418123121358



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

apoyo de personal de CRIEFOR (Criminalística y Estudios Forenses) del Escuadrón 57 "Santo Tome", para efectuar la apertura de la tapa de la bomba de combustible, observándose -a simple vista- unos paquetes amorfos envueltos en bolsa plástica y papel film, los cuales fueron extraídos, contabilizándose un total de dieciséis (16) paquetes; sobre los mismos se efectuó prueba de Narcotest y pesaje, arrojando resultado cromáticamente positivo para CANNABIS SATIVA (MARIHUANA), un peso total de OCHO KILOS, SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS GRAMOS, (8,642 kg) y un valor de pesos argentinos dos millones ochocientos sesenta y cuatro mil ochocientos veintitrés (\$2.864.823)."

Las pruebas que dieron sustento al hecho acreditado son: Acta Preventiva No 01/23, compuesto por: 1. Acta circunstanciada de procedimiento de fs. 39/40. 2. Acta de Test de orientación de campo y extracción de muestras, de fs. 41 y vta. 3. Acta de Pesaje de los paquetes de fs. 42. 4. Acta de notificación de detención y lectura de derechos de fs. 43. 5. Acta de constatación de identidad y requisita personal de fs. 44. 6. Acta de designación de abogado de fs. 45. 7. Certificados médicos de fs. 46. 8. Acta art. 36 del Tratado de Viena de fs. 47. 9. Croquis del lugar del hecho de fs. 48. Inventario del automotor de fs. 49. 11. Antecedentes del causante en SIFCOP de fs. 51. 12. Antecedentes del rodado en SIPCOP de fs. 52. 13. Cédula de Identificación del vehículo de fs. 53. 14. Huellas dactilares del causante de fs. 54/55. 15. Planilla anexo II Ley 22.136 de fs. 56. 16. Informe socio ambiental de CENTURIÓN MAÍDANA de fs. 58. 17. Actas de declaración testimonial de fs. 59/62. 18. Tickets de peajes encontrados en el interior del rodado de fs. 64. 19. Anexo fotográfico de fs. 65/70. 20. Informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 84. 21. Informe socio ambiental de fs. 89 / vta. / 95. 22. Informe presentado por la Dirección Nacional de Migraciones respecto a la residencia del causante de fs. 96/123. 23. Peritación N° GN 114.573: Estupefacientes de fs. 176/183. 24. Peritación nro. GN 114.574: telefonía celular de fs. 186/193. 25. Informe de análisis de la pericia telefónica de fs. 200/20 y demás elementos secuestrados y reservados.

Las pruebas incorporadas a la causa, resultan categóricas para afirmar lo sucedido, tal cual se encuentra descripta precedentemente, como así también la participación de **CENTURION MAIDANA** en el mismo, revelándose, a entender del suscripto, una duda respecto de la calificación que le cupo al nombrado en el hecho delictivo.

Que, en línea con ello, el imputado reconoce haber participado en el hecho acaecido el día 05 de febrero de 2023, a la hora 10:45 aproximadamente, por la Ruta

Fecha de firma: 19/04/2024

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARYAN VICTORIA FIGUERERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38299419#408358917#20240418123121358

Nacional 14 y la intersección de ruta N° 120, donde se encontraba circulando, con la cantidad **OCHO KILOS, SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS GRAMOS, (8,642 kg)** de material estupefaciente marihuana.

Además, presto su conformidad a la calificación legal y al grado de participación asignado por el Fiscal (art. 5 inc. "c" de la ley 23.737, en la modalidad de "Transporte de estupefacientes").

Que los Fiscales, luego de un nuevo análisis, entendieron que corresponde encuadrar la conducta de **CENTURION MAIDANA** como autor del delito de transporte de estupefacientes, previsto y reprimido por el art 5 inc. "c" de la ley 23.737, en virtud de que el nombrado realizó todos los elementos del tipo de propia mano, dolosa y libremente, manteniendo el dominio del hecho.

Asimismo, los Representantes del Ministerio Público Fiscal solicitaron que se condene al acusado a la pena de CUATRO (4) años de prisión, multa, decomiso de los bienes secuestrados, más accesorias legales y costas. Asimismo, y en caso de reunir los requisitos del art. 50 del C.P. se declare la reincidencia del imputado.

Con respecto a la pena de multa, dijo que era una facultad de este Tribunal, e indicaron que la imposición sea teniendo en cuenta las características personales del individuo y de acuerdo a las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

De esta manera, la plataforma fáctica pudo ser recreada a través de las pruebas relacionadas precedentemente, acreditando que el procedimiento culminó con el secuestro del material estupefaciente y la detención del imputado, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo antes expuestas, las cuales no se hallan controvertidas por otros medios de pruebas sino que, por el contrario, pueden integrarse plenamente con la conformidad prestada por el causante en el acuerdo que dio motivo a este procedimiento abreviado.

Que la naturaleza del estupefaciente y peso del material incautado emerge de la pericia química N° 114.576 efectuada sobre ellos; cuyo peso neto, concentración y dosis umbrales fuera desarrollada en la misma.

Por todo lo expuesto, y de la valoración de la prueba precedentemente relacionada, tengo la plena convicción de que el hecho ocurrió tal cual lo tengo relatado precedentemente y que el imputado **René David CENTURION MAIDANA** ha participado en el mismo.

Tercera Cuestión: En la primera cuestión los señores Fiscales por ante el Tribunal, doctor Carlos Adolfo Schaefer, y Tamara Ahimará Pourcel, y el procesado

Fecha de firma: 19/04/2024

Firmado por: JUAN MANUEL GELLESAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARYAN VICTORIA FIGUERERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38299419#408358917#20240418123121358



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

cual el inculpado admitió su participación en el hecho descrito en el requerimiento de elevación a juicio y, por su parte, la Fiscalía encuadró la conducta del mismo en las previsiones del art. 5 inc. C de la Ley 23.737, en la modalidad de Transporte de Estupefacientes y la pena de cuatro (4) años de prisión, la multa que estime el Tribunal, el decomiso de los bienes secuestrados, más accesorias legales y costas.

Asimismo en caso que reúna los requisitos del art. 50 del Código Penal se los declare reincidente si así correspondiere.

Que habiendo dado por acreditado la participación de **CENTURION MAIDANA** en el hecho, es necesario tipificar su conducta. Ahora bien, en tal sentido considero adecuada al caso la calificación atribuida, toda vez que el encausado fue aprehendido por la fuerza preventora en posesión de los elementos incriminatorios, los cuales son indicios unívocos y convergentes para decir que el estupefaciente hallado estaba dispuesto con fines de transporte, utilizando para ello los elementos usuales y necesarios para su acondicionamiento, en el caso bajo examen la prevención extrajo el combustible del tanque, observándose a simple vista en el interior del mismo paquetes amorfos, de diversas dimensiones y colores en bolsa de plástico para su conservación y fraccionamiento, con plena conciencia de su obrar.

Finalmente y como corolario de todo lo relacionado en los párrafos precedentes, debe calificarse la conducta desplegada por el procesado en la figura de Transporte de Estupefacientes, previsto y reprimido en el artículo 5 inciso C) de la Ley 23.737, en los hechos cuya reconstrucción histórica aquí se alcanzara; ello es así, dado que el mismo con la participación que le cupo consumó la acción prescripta en la norma afectando el bien jurídico, y aparecen así en la ejecución del delito perfectamente determinado.

En el evento y tal como se tiene valorado al tratar la cuestión precedente, la sustancia prohibida (marihuana) fue hallada en poder del imputado, en momentos en que fue interceptado por personal de la prevención, y estando en dicha situación fue sorprendido en posesión de dicho material con un peso de 8.642 Kgrs. (ver Acta de Procedimiento de fs. 39/40).

Que, con relación a la pena que deberá imponerse corresponde atenerse estrictamente a los límites impuestos por la solicitud de los Fiscales y, en función de lo pactado, se deberá condenar a **CENTURION MAIDANA** a la pena de cuatro (4) años de prisión, como autor, penalmente responsable del delito de "Transporte de estupefacientes", previsto y reprimido por el art. 5, inc. c) de la Ley 23.737.

Respecto de la multa, entiendo ajustado a derecho imponer el pago de pesos ciento veinte mil (\$120.000), la que deberá hacerse efectiva en el término de treinta días

Fecha de firma: 19/04/2024

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARYAN VICTORIA FIGUEROA, SECRETARIA DE JUZGADO



#38299419#408358917#20240418123121358

de quedar firme la sentencia, atento a las condiciones socio económicas del imputado, la actitud asumida al momento de la realización del presente juicio abreviado.

El quantum de la pena establecido constituye la frontera punitiva que ha sido tenida en miras al celebrar el acuerdo de juicio abreviado traído a conocimiento del Cuerpo y su imposición encuentra fundamento en la cantidad del material estupefaciente secuestrado, las dosis umbrales que podrían obtenerse del total de la sustancia habida, las condiciones de tiempo, lugar y modo en que se cometiera el hecho, la impresión causada durante la audiencia, así como las condiciones personales del imputado, como así también por no contar con antecedentes conforme lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia mediante DEOX N° 11386551 (art. 40 y 41 de CP)..

En conclusión, deberá condenarse a **CENTURION MAIDANA** como autor (art. 45 del C.P.) del delito de Transporte de Estupefacientes, previsto y reprimido por el artículo 5 inc. C) de la Ley 23.737.

Asimismo, corresponde DECOMISAR el vehículo marca Chevrolet, modelo Aveo, dominio colocado "LDJ 576" CÍA control N° ATG29831 y los demás elementos secuestrados en autos y que se encuentran descriptos en el certificado de efectos del expediente, debiendo ponerse a disposición de la Subsecretaria de Lucha contra el narcotráfico del Ministerio de Seguridad de la Nación, de conformidad a lo dispuesto por el art. 30 y 39 de la Ley 23737."

Cuarta cuestión: Con relación a las costas del juicio, corresponde su imposición, al imputado **René David CENTURION MAIDANA** por el principio general que rige en la materia y por no existir mérito para eximirlo (arts. 530, 531, 533 ccs. del CPPN).

Además, deberá tenerse presente la regulación de honorarios profesionales del defensor para su oportunidad.

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el presente, previa íntegra lectura y ratificación, suscribe el señor Magistrado, todo por ante mí, Secretario Autorizante, de lo que doy fe. -

SENTENCIA

N° 46

Corrientes, 18 de abril de 2024.

Por los fundamentos precedentes; **RESUELVO:** 1°) **DECLARAR** formalmente

admisión al Juicio Abreviado (art. 431bis C.P.P.N.). 2°) **CONDENAR** a **RENE DAVID**

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARYAN VICTORIA FIGUERERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38299419#408358917#20240418123121358



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

CENTURION MAIDANA DNI 95.310.195, ya filiado en autos, a la pena de CUATRO (4) años de prisión y multa de pesos ciento veinte mil (\$120.000), más accesorias legales y costas, por habérselo hallado autor penalmente responsable del delito de "Transporte de estupefacientes" previsto y reprimido por el art. 5, inc. c) de la Ley 23.737 (arts. 12, 40 y 41, 45 del Código Penal, y art. 530, 531, 533 ccs. del CPPN), **3º) DECOMISAR** el vehículo marca Chevrolet, modelo Aveo, dominio colocado "LDJ 576" CÍA control N° ATG29831 y los demás elementos secuestrados en autos, debiendo ponerse a disposición de la Subsecretaria de Lucha contra el narcotráfico del Ministerio de Seguridad de la Nación, de conformidad a lo dispuesto por el art. 30 y 39 de la Ley 23737.", **4º) DESTRUIR** por incineración las muestras de la sustancia estupefacientes (art. 30 de la ley 23737) y los equipos de comunicación móvil descritos a fs. 1 y vta.; **5º) INTIMAR** al nombrado a abonar las costas del juicio, en proporción de ley (arts. 531, 533 y 535 del CPPN), una vez firme ésta sentencia. **6º) DIFERIR** la Regulación de Honorarios Profesionales para su oportunidad si correspondiere. **7º) OFICIAR** con copia de la presente Sentencia a efectos de la notificación personal de los causantes (art. 42 R.J.N.). **8º) COMUNICAR** lo aquí resuelto a la Dirección de Comunicación Pública, de acuerdo a lo ordenado en Acordada 5/19 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. **9º) REGISTRAR**, agregar el original al expediente, copia testimoniada al Protocolo respectivo, practicar los cómputos de penas fijando la fecha de su vencimiento (art.493 C.P.P.N.) y oportunamente ARCHIVAR. -

Fecha de firma: 19/04/2024

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARYAN VICTORIA FIGUERERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38299419#408358917#20240418123121358